

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN N° 44/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1035/2012 Yamaha Motor Argentina S.A. c/Municipalidad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 0005/2012 dictada por fisco municipal referido; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que su actividad principal consiste en la fabricación y venta de motocicletas, desarrollada en su planta industrial ubicada en la Provincia de Buenos Aires, y es llevada a cabo casi en su totalidad a través de red de distribuidores independientes quienes actúan en su propio nombre y por su propia cuenta y riesgo, sin ninguna clase de dependencia los que no pueden ser considerados como mandatarios, agentes o representantes de Yamaha Motor Argentina S.A. La accionante destaca asimismo, que no posee local, oficina o establecimiento comercial en el Municipio de la Banda -situación reconocida por la propia Municipalidad- y no realiza actividad alguna gravada con la Tasa, por lo que -dice- es impropio el reclamo fiscal.

Que las operaciones comerciales las concreta en Provincia de Buenos Aires, donde entrega su mercadería, siendo sus clientes quienes abonan el costo del transporte.

Que dice que es presupuesto de gravabilidad de las tasas que exista un local habilitado en el Municipio. Se exhibe al respecto y solicita, por ello, que se haga lugar a su acción. Que sin perjuicio de esto, sostiene que la prueba en la que la Municipalidad basa su pretensión (acta de comprobación efectuada a la firma Yuhmak S.A.) es nula de nulidad absoluta por haberse labrado sin su intervención y sin que se le notificara. Agrega que es falso que la empresa abone el flete, que ese hecho no está probado en el expediente y no se puede probar con una simple manifestación de un tercero, no respaldada por documentación alguna. Considera que si el Municipio querría verificar datos de la empresa debió inspeccionar sus libros; no existe razón alguna para que el Municipio opte por conocer los datos de la empresa en forma indirecta, a través de un tercero.

Que ofrece prueba pericial y hace reserva del caso federal.

Que la Municipalidad de La Banda no respondió el traslado que oportunamente se le corriera ni agregó las actuaciones administrativas que también luego se le requiriera. Tampoco la Provincia de Santiago del Estero respondió el traslado, por lo

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

que debe estarse, tal cual se presenta el caso, a los dichos del contribuyente en cuanto a que no está probado en estas actuaciones el debido sustento territorial en el municipio.

Que asimismo, esta Comisión Arbitral ha dicho en reiteradas ocasiones que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción provincial adherida entre los distintos municipios de la misma que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia Santiago del Estero no existe una norma que establezca que sus municipios pueden sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuvieran local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Santiago del Estero implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que, en el caso, sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar a la acción interpuesta por Yamaha Motor Argentina S.A c/Municipalidad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero -Expediente C.M. N° 1035/2012-, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**ROBERTO ANIBAL GIL**  
PRESIDENTE